

Radicado N°: 686554089001-2021-00111-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL  
Demandado: MIGUEL ANGEL BAYONA PAEZ, LEONARDO MENDOZA PARRA e INDETERMINADOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez allegado el escrito de subsanación por parte del extremo actor, el Despacho encuentra que persiste en los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio emitido, el Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo que se ordenó a la parte demandante, lo que sucintamente se señala

- 1.- Aclarar la clase de demanda que invoca
- 2.- Adecuar el poder
- 3.- Estimar la cuantía

Al primer punto, manifestó que esta se desprende de los hechos de la demanda y la allí encontrada es la que debe dársele tramite, prescripción adquisitiva extraordinaria, y es que precisamente de los hechos y pretensiones de la demanda no se puede evidenciar el momento medido en el tiempo como un hecho cierto que deba probarse en el que el demandante entro en posesión del bien a usucapir, la sola afirmación “*desde hace más de diez años*” es etérea, no ofrece precisión ni claridad. Es decir, este primer punto no fue subsanado.

Al segundo punto, tampoco fue subsanado, pues pese a hacer anotación de unos demandados, sus nombres son totalmente diferentes a los que expone en la demanda.

Importante mencionar en este punto lo establecido en el artículo 73 del CGP y siguientes, respecto del derecho de postulación:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado** legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los **asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” [NEGRILLAS DEL DESPACHO]*

Se observa en los anexos, archivo 02, folio 43 del expediente electrónico una sustitución de poder, otorgado por el señor OSCAR MAURICIO JAMIES MENDIETA, identificado con C.C. 91.518.698, como representante legal de EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., sin que se avizore que dicho ciudadano este registrado como abogado.



Teniendo en cuenta que la demanda aquí presentada requiere para el ejercicio de la acción, que las partes estén representadas técnicamente por un abogado titulado, se halló que OSCAR MAURICIO JAMIES MENDIETA no tiene tal calidad, ni la sociedad que representa no es parte, se concluye que carece del derecho de postulación.

Por demás, como lo exige la norma en cita, el poder no fue presentado personalmente, ni remitido del correo del poderdante, es decir, desde esta arista, no cumple con los requisitos que exige el inciso 2º. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., a efectos de ejercer el derecho de postulación.

En lo atiente al **punto tercero**, la exigencia no es particularmente del Despacho, es un requerimiento normativo que como lo expone en su escrito de subsanación se plasma en los artículos 26 y numeral 9 del artículo 82 del CGP, que no es una figura decorativa, se estableció precisamente a efectos de que de entrada se tenga conocimiento de la competencia del asunto.

Ahora bien, en tratándose del avalúo catastral, debe el litigante dentro de su carga, expresar con claridad y precisión los hechos que soportan las pretensiones, como se exigió en el auto que inadmitió la demanda, no solo es presentar cualquier recibo, es determinar el valor del bien que se pretende usucapir, y particularmente, ni siquiera tuvo presente el artículo 444 que reglamenta el avalúo catastral.

En definitiva, ningún defecto fue subsanado en debida forma.

Vale recordarle al togado que suscribe la demanda, que el propósito del estudio previo por parte del Juzgado, es evitar que la demanda contenga lo requerido para su trámite y evitar que se dicte sentencia inhibitoria, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

En Consecuencia, no puede este Despacho tener por subsanada la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por NELSON ENRIQUE GIRLADO ARISTIZABAL, en contra de MIGUEL ANGEL BAYONA PAEZ, LEONARDO MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO